

RES. EXENTA D.J. N° 113-906-2019

ROL N° 090-2019

**POR RATIFICADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 20 de diciembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-282-2019 y 113-345-2019, ambas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** de fechas 8 de mayo y 4 de junio, ambas de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 113-282-2019, de 22 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 24 de abril de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 8 de mayo de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal del Sujeto Obligado, realizando una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la aludida empresa y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-345-2019, de 23 de mayo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y, se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 28 de mayo de 2019.

**Quinto)** Que, mediante presentación de 4 de junio de 2019, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** solicitó que se tuvieran por ratificados los documentos acompañados previamente en su presentación de descargos de 8 de mayo de 2019.

**Sexto)** Que conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-282-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al Sujeto Obligado.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

El título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC) entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente poseía o no la calidad de PEP, si se encuentra vinculado a uno como cónyuge o que sea pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado por el representante legal ya su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa supervisada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 8 de noviembre de 2018, donde se consigna que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente. Asimismo, dicha inobservancia también se prueba con en el Acta de Fiscalización N° 114/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se implementará a la brevedad*". Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** señala, en primer término, que elaboró e implementó un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, documento que después de numerosas revisiones efectuadas por las jefaturas como el personal de la empresa, fue aprobado por el directorio de la entidad.

Del mismo modo, indica que implementó capacitaciones obligatorias y que el 22 de marzo de 2019 realizó una jornada dirigida a todo su personal que abarcó, entre otras materias, la definición de PEP, la adopción de medidas de debida diligencia, particularmente el establecimiento de sistema de manejo de riesgos para identificarlos y registrarlos.

Finalmente, manifiesta que también implemento como medida que tanto sus clientes antiguos como nuevos completaran un formulario de declaración vínculo PEP, lo que fue requerido mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2019.

Sobre el particular, es necesario señalar que la empresa de factoraje reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

El reconocimiento anterior se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 8 de noviembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 114/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se implementará a la brevedad, los cuales dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.*"

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** en sus descargos de 8 de mayo de 2019, consistentes en: 1.- Fotocopia del "*Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo*" de la sociedad Fastcapital Ltda.; 2.- Fotocopia de impresiones de correos electrónicos de fechas 22 de marzo, 24 y 30, ambos de abril, todos de 2019; 3.- Fotocopia de registro de capacitación realizado el 22 de marzo de 2019, sobre implementación del Sistema de Prevención L/A y F/T y entrega de Manual de Prevención, de la sociedad Fastcapital Ltda.; y 4.- Formulario de declaración de vínculo con personas PEP; se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado al establecimiento de un procedimiento destinado a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee la calidad de PEP, circunstancia que no exime de responsabilidad administrativa pero que podrá considerarse como una atenuante en su oportunidad.

## **II.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.**

La circular UAF N° 57, de 2017, artículo segundo, prevé en lo que interesa: "*En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia*".

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF pudieron constatar que el Sujeto Obligado no ejecutaba y/o implementaba medidas de debida diligencia para determinar la veracidad de la información en el caso que un cliente declare como beneficiario(s) final(es) a un PEP,

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°114/2018, de 8 de noviembre de 2018, en su título III "Observaciones Verificación In-Situ", donde se consignó la frase: "*Se implementará a la brevedad*" y el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, donde no se observa la entrega y/o exhibición de información que acredite implementación y ejecución de medidas de debida diligencia respecto de aquellos clientes personas jurídicas que declaran como beneficiario final a un PEP. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscritos por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa de factoraje.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** reitera lo argumentado respecto del reproche de falta de implementación de medidas para detectar a sus clientes PEP, manifestando que con posterioridad a la fiscalización de marras implementó una serie de medidas destinadas a determinar si una persona jurídica o estructura jurídica posee como beneficiarios finales a un PEP.

En concordancia con lo anterior, alude a que elaboró e implementó un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, documento que después de numerosas revisiones efectuadas por las jefaturas como el personal de la empresa, fue aprobado por el directorio de la entidad.

Del mismo modo, indica que programó capacitaciones obligatorias y que el 22 de marzo de 2019 realizó una jornada dirigida a todo su personal que abarcó, entre otras materias, la definición de PEP, la adopción de medidas de debida diligencia, particularmente el establecimiento de sistema de manejo de riesgos para identificarlos y registrarlos.

Finalmente, manifiesta que también implemento la medida que sus clientes completaran un formulario de declaración jurada para establecer si los beneficiarios finales pueden ser considerados PEP.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, adicionando que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

El incumplimiento descrito se encuentra en concordancia con el mérito del Acta de Fiscalización N° 114/2018, de 8 de octubre de 2018, en su título III "Observaciones Verificación In-Situ", donde se consignó la frase: "*Se implementará a la brevedad*" y el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, ambos anteriormente descritos.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2019, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** en sus descargos de 8 de mayo de 2019, consistentes en: 1.- Fotocopia del "*Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo*", de la sociedad Fastcapital Ltda.; 2.- Fotocopia de impresiones de correos electrónicos de fechas 22 de marzo, 24 y 30, ambos de abril, todos de 2019; 3.- Fotocopia de registro de capacitación realizado el 22 de marzo de 2019, sobre implementación del Sistema de Prevención LA y FT y entrega de Manual de Prevención, de la sociedad Fastcapital Ltda.; y 4.- Formulario de declaración de vínculo con personas PEP; , se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado al establecimiento de un procedimiento destinado a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario (s) final (es) a un PEP, circunstancia que podrá considerarse como una atenuante en su oportunidad.

**III.- Incumplimiento de la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del Sujeto Obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU y que tampoco contaba con los referidos listados puestos a disposición por la UAF en su página web institucional tal como lo señaló el representante legal de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma. Es necesario señalar que la mentada circunstancia fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018.

El incumplimiento en comento se fundamenta en el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 8 de noviembre de 2018, donde se indicó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran la realización periódica de las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU. Asimismo, dicha inobservancia también se prueba con el Acta de Fiscalización N° 118/2018, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se implementará a la brevedad*". Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** manifiesta que con posterioridad a la fiscalización de marras implementó una serie de procedimientos destinadas a realizar la revisión y chequeos permanentes de sus clientes en los listados elaborados por la ONU.

Relacionado con lo anterior, sostiene que capacitó a todo su personal para que éstos conozcan la página web de la UAF, particularmente el link donde se encuentran los listados con la individualización de las personas físicas y entidades miembros de los talibanes y la organización Al-Qaida o asociados con ellos, además de sus correspondientes actualizaciones.

De manera análoga, indica que implementó un cruce de información consistente en comparar la base de datos de sus clientes de la empresa con los listados proporcionados por la ONU y de esta manera cumplir con las exigencias contempladas en las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 55 de 2015.

Finalmente, señala que incorporó la revisión y chequeo descritos en su Manual de Prevención de L/A y F/T, que su Oficial de Cumplimiento

revisará semestralmente los señalados listados y, que se encuentra en conversaciones con Equifax para instalar un sistema automatizado de revisión.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF adoptó las medidas necesarias para subsanar el reproche formulado, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 8 de noviembre de 2018, como también del Acta de Fiscalización N° 114/2018, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se implementará a la brevedad*".

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018, de fecha 15 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-282-2019, de 22 de abril de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** en sus descargos de 8 de mayo de 2019, consistentes en declaración jurada suscrita por el representante legal de la empresa de factoraje, de 8 de mayo de 2019, donde señala haber implementado un procedimiento de revisión y chequeo listas del Consejo de Seguridad de la ONU; se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado a la realización de revisiones permanentes de los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, circunstancia que podrá considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad administrativa.

**IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan

al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** no ejecutaba capacitaciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo antes aludidas.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 8 de noviembre de 2018, en la que se evidencia la ausencia de entrega de antecedentes que acrediten el cumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones a sus empleados en los términos exigidos en el título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, antes referida, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 114/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: "*Se implementará a la brevedad*". Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** manifiesta que con posterioridad a la fiscalización de marras implementó una serie de medidas destinadas a desarrollar las indicadas capacitaciones a lo menos una vez al año, circunstancia que consignó debidamente en su Manual de Prevención de L/A y F/T. Asimismo, agrega que las referidas capacitaciones tendrán el carácter de obligatorias, debiéndose dejarse constancia escrita de las mismas. Finalmente indica que la primera capacitación sobre la materia fue realizada el 22 de marzo de 2019, la cual se centró principalmente en las disposiciones de la ley N° 19.913.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización implementó jornadas de capacitación de sus empleados sobre las materias reprochadas, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 8 de noviembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 114/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: "*Se implementará a la brevedad*", ambos instrumentos individualizados precedentemente.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de Sujeto Obligado en sus descargos de haber subsanado el reproche en análisis, es pertinente indicar que durante la substanciación del proceso acompañó fotocopias de registro de capacitación realizado el 22 de marzo de 2019, sobre implementación del Sistema de Prevención LA y FT y entrega de Manual de Prevención de la sociedad Fastcapital Ltda.; antecedente que acredita la subsanación alegada, circunstancia que no lo exime de responsabilidad administrativa pero podrá considerarse como una circunstancia atenuante de la misma.

## V.- Incumplimiento de la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018, se constató que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por la representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la institución supervisada.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 8 de noviembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 114/2018, de idéntica data, documento en el cual se consignó en la sección "Observaciones" la frase "*Se implementará a la brevedad*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.** indica: "*En cuanto a este punto, podemos señalar al igual que en el punto anterior, nuestra empresa luego de la fiscalización ha implementado un manual de prevención y lavado de activos, al cual se encuentra vigente.*", documento que sostiene haber entregado a todos los colaboradores de la empresa.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por éstos, elaborando e implementando un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: "**MANUAL DE PREVENCIÓN:** *Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*



- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.*"

Asimismo, la aludida normativa establece que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación".* (Lo subrayado y destacado es nuestro).

A su vez, La Circular N° 49, título VII, instruye que: *"Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención".*

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *"Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención".* (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 8 de noviembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 114/2018, de idéntica data.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018, considerando también las afirmaciones del

sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido implícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el Sujeto Obligado en sus descargos de 8 de mayo de 2019, consistente en Fotocopia de "*Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo*", de la sociedad Fastcapital Ltda."; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Empresa de Factoraje" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos formulados en su contra.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 114/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1.- POR RATIFICADOS DOCUMENTOS**  
indicados en presentación de 4 de junio de 2019;

**2.- DECLÁRASE** que **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-282-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.-No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**2.- SANCIÓNASE** al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones y Servicios Financieros Fastcapital Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

**7.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

RMD/ JRC/JLD

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero